

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2018-00499 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DARÍO PINZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 22 de noviembre de 2019 a las dos de la tarde (02:00 pm), en la sala 26, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 40 del plenario, se reconoce personería a la doctora Patricia Sorey Ortiz Nieves, identificada con cédula de ciudadanía 52.960.011 y portadora de la T.P. 281.196 del C.S.J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy trece (13) de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

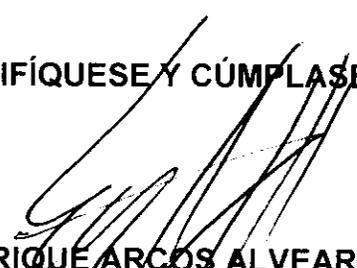
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2018-000512 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO ALDANA MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 22 de noviembre de 2019 a las dos de la tarde (02:00 pm), en la sala 26, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 44 del plenario, se reconoce personería a la doctora Jhaydy Mileyby Rodríguez Parra, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.381.883 y portadora de la T.P. 196.916 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy trece (13) de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00052 00
DEMANDANTE:	FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

**"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ÁLVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00053 00
DEMANDANTE:	EDGAR ORLANDO TORRES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

**"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00054 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA AMPARO VELANDIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

**"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

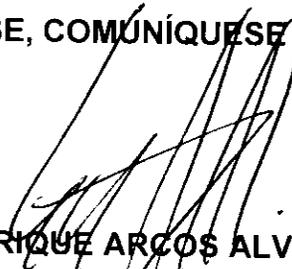
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00059 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO NIETO RAMÍREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

*(...)*

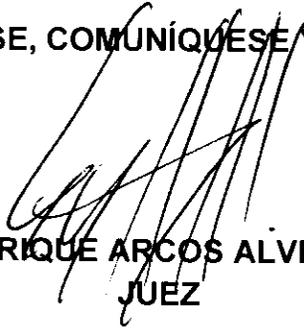
*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya)*

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

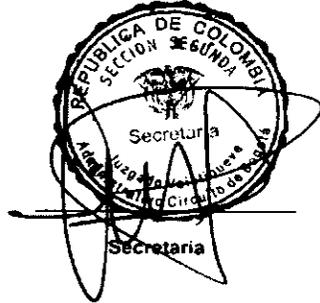
  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00061 00
DEMANDANTE:	NÉSTOR WILLIAM URREGO ROA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

**"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00067 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA LÓPEZ HOLGUÍN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)*

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVÉAR**  
**JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00070 00
DEMANDANTE:	JULIO MARÍA GARZÓN DE OCAMPO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

*(...)*

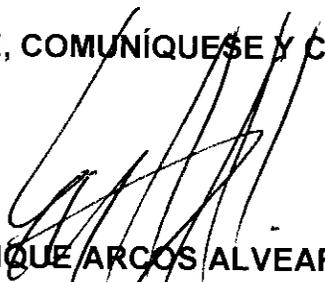
*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)*

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001 33 35 029 2019 00202 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Soldado Profesional WILLIAM HENAO OLAYA, actuando por intermedio de apoderada, llama a conciliación a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para conciliar la nulidad parcial del acto administrativo No. 20183172264681 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER proferido el 20 de noviembre de 2018, por el cual se negó en forma indefinida el pago del retroactivo del reajuste de la asignación salarial mensual, conforme factores y porcentajes legales, a la liquidación de SMLV incrementando en un 60%, debiendo reconocer y cancelar la prescripción cuatrienal según lo dispuesto en los artículos 10 y 174 de los decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990. Y como consecuencia, se reconozca y pague el retroactivo del reajuste de la asignación salarial mensual conforme factores y porcentajes legales, a la liquidación de un SMMLV incrementado en un 60% teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal desde el momento en que se presentó la respectiva reclamación, la cual corresponde desde el día 25 de junio de 2014 hasta el mes de junio de 2017, fecha en que fue reajustado su salario básico a un salario mensual legal vigente incrementado en un 60%. Que igualmente, se tenga en cuenta además todas las prestaciones sociales y se disponga el pago de la indexación e intereses moratorios.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

## II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Oficio acto administrativo acusado 20183172264681 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 20 de noviembre de 2018. Fol. 9
2. Petición radicada el 30 de mayo de 2018, por el convocante ante la entidad convocada, solicitando el pago de retroactivo del ajuste de la asignación salarial mensual. Fol. 8
3. Certificado de tiempo de servicios. Fol. 10
4. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación, por el convocante. Fol. 1-6
5. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fol. 25-27
6. Acta suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la cual se establecen las condiciones a conciliar (Fol. 24), en los siguientes términos:

*"CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

1. **Capital:** Se reconoce el 100% que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario pagado y el resultante del reajuste del 20%, así como las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal del decreto 1211 de 1990, con descuentos de ley.
2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%
3. **Pago:** Efectuadas dentro en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio.
4. **Intereses:** Se reconocerán a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA

## III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 19-043 SIAF 4776 del 21 febrero de 2019; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifiesta:

*"De conformidad con la propuesta presentada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, promovida por el señor WILLIAM HENAO BAENA con el objeto de conciliar las pretensiones respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con vocación a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183172264681, con fecha de 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó el reajuste del 20% y demás prestaciones laborales y económicas. El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula:*

1- Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, así como de las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el decreto 1211 de 1990, y efectuando los descuentos de ley.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la constitución política de Colombia y la ley 678 de 2001”

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra nuevamente al apoderado de la parte convocante:

*“Una vez escuchada la propuesta de la entidad convocada le solicito respetuosamente al señor Procurador que acepto la propuesta en su integridad y le solicito que se envié al Juez Administrativo para su aprobación”.*

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 88 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

*“el señor Procurador solicita al señor Juez a quien corresponda el estudio de legalidad del presente acuerdo conciliatorio, se sirva dar su aprobación a pesar de que no conste en este momento la liquidación concreta de lo que implica económicamente la materialización de la forma propuesta por la entidad convocada, toda vez que en todo caso la fórmula traída a esta audiencia contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de su aprobación, cuyos valores y montos precisos son determinables dados los parámetros concretos contenidos en la fórmula de acuerdo alegada, y que por ende, reúne tal propuesta todas las condiciones y requisitos para tenerse como tal y para ser aprobada con miras a solucionar de manera definitiva y anticipada la controversia suscitada entre las partes, permitiendo con ello alcanzar la finalidad de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que es desjudicializar el conflicto, satisfacer los derechos de las partes y proteger el patrimonio público de las entidades”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 07 de mayo de 2019, entre el señor William Henao Baena y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de

conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

*"ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se

*trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*

*l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;  
(...)"*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

***"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".***

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En el caso objeto de análisis tenemos que, aunque el trámite conciliatorio cuenta con el lleno de las formalidades exigidas legalmente, no se observa en el plenario la liquidación concreta de lo que implica económicamente la materialización de la propuesta aceptada por las partes, es decir, si bien se señaló que se reconocería el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, así como de las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el decreto 1211 de 1990, y efectuando los descuentos de ley; y se reconozca la indexación en un porcentaje del 75%, no es claro para el Despacho los valores a reconocer a favor del señor WILLIAM HENAO BAENA, ni los periodos conciliados, ni las fechas, de allí que no se pueda entrar a verificar si efectivamente se concilió sobre lo pretendido y si ello atenta o no contra el ordenamiento jurídico o si es lesivo o no para el patrimonio público.

Es preciso resaltar que dicha liquidación fue solicitada por auto de 12 de agosto de 2019 (fol. 29), sin que a la fecha se haya arrimado documento alguno que sustente

dicha conciliación, motivo por el cual procede esta Sede Judicial a improbar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

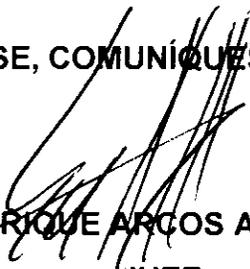
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos Administrativos, el día 07 de mayo de 2019 entre el señor WILLIAM HENAO BAENA y el MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

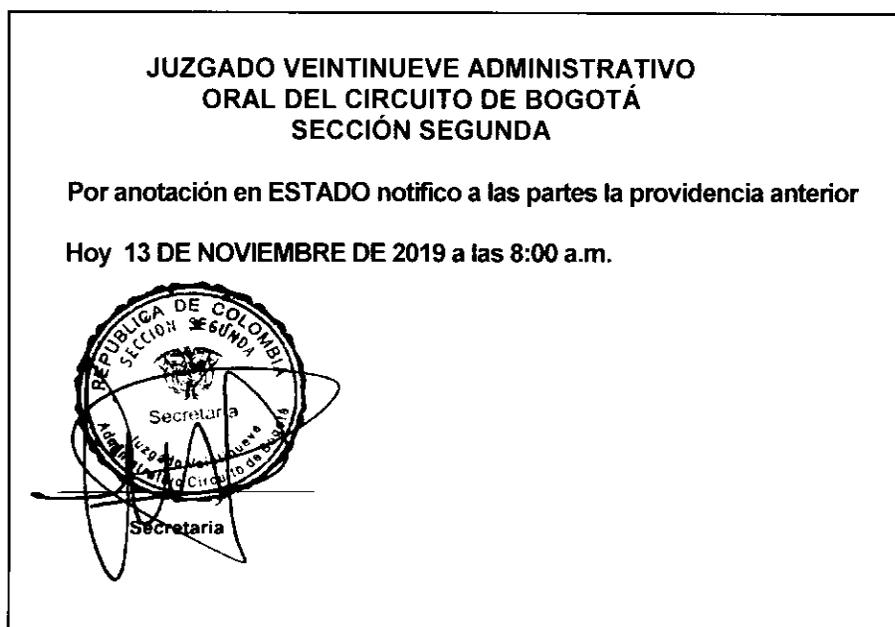
**SEGUNDO.-** Por secretaría devuélvase los anexos y archívese el expediente previo las constancias de rigor.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARGOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00282 00
DEMANDANTE:	JESÚS AURELIO MEJÍA BENAVIDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JESÚS AURELIO MEJÍA BENAVIDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

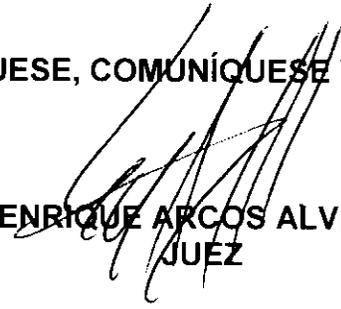
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 12 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Edelmi Perdomo Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía 12.128.168, portador de la T.P. 150.636 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00298 00
DEMANDANTE:	JESÚS ARMANDO MEJÍA CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y conceder para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Allegue certificación de último lugar de servicio del demandante y la respectiva hoja de servicios.

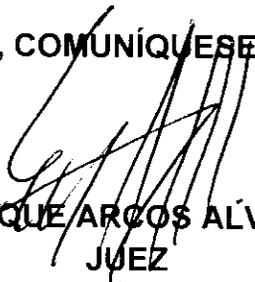
Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda presentada por **JESÚS ARMANDO MEJÍA CORTÉS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.**



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001-33-35-029-2019-00312-00
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA FERNÁNDEZ ACERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, a través de la cual solicita corregir del numeral 1º del auto del 10 de octubre de 2019, en el que se ordenó notificar al Ministerio de Defensa, cuando debió notificarse al Ministro de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que esta última fue quien emitió el acto administrativo demandado y la entidad donde laboró la demandante y no en el Ejército Nacional.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver, el Despacho considera pertinente en primer lugar precisar el alcance de la solicitud de aclaración de las providencias, como sigue:

El artículo 286 del Código de General del Proceso se refiere a la corrección de errores aritméticos de las providencias, así:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* (Subraya fuera de texto)

Luego, teniendo en cuenta que en el numeral 1º del auto del 10 de octubre de 2019 (Fl. 256) se ordenó notificar solo al Ministerio de Defensa Nacional, por lo que se hace necesario corregirla conforme a lo previsto en la norma anteriormente transcrita, señalando que “notificar al señor **Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**; así mismo, se observa que existe un error en el encabezado de dicha providencia, por cuanto se indicó como demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, siendo **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** y no como quedó plasmado en el auto referido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCION SEGUNDA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el encabezado del auto de fecha 10 de octubre de 2019, dentro del presente proceso, quedará así:

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2019-00312-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ ESPERANZA FERNÁNDEZ ACERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

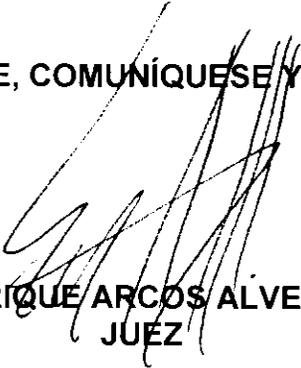
**SEGUNDO:** Corregir el numeral 1º del auto de fecha 10 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, así:

1. *Notificar personalmente al señor Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. (...).*

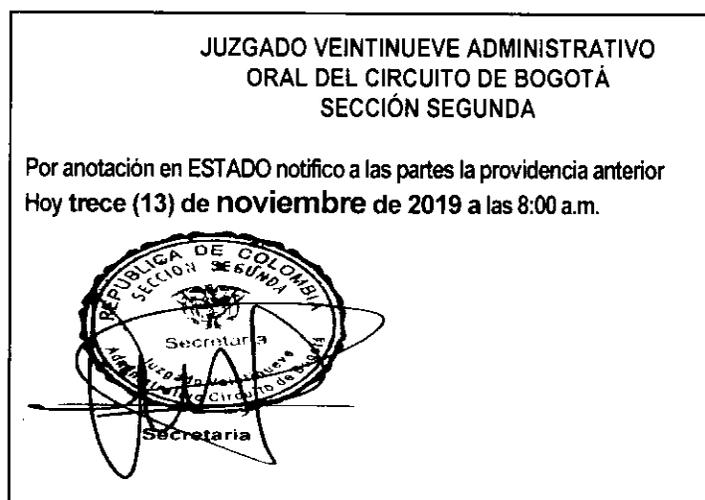
**TERCERO:** Los demás apartes de la referida providencia 10 de octubre de 2019 quedan incólumes.

**CUARTO:** Por secretaría continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia y en el auto CORREGIDO.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

YG





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00313-00
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO BAQUERO GÓMEZ
DEMANDADO	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	SANCIÓN DISCIPLINARIA

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS FERNANDO BAQUERO GÓMEZ** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

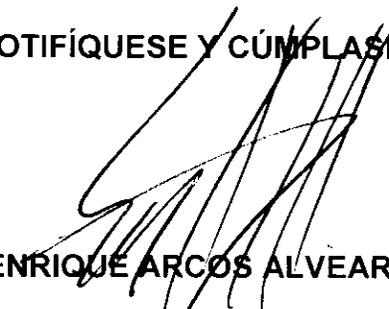
1. Notificar personalmente al **Alcalde Mayor de Bogotá** o a su delegado, al **Director de la Secretaria Distrital de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

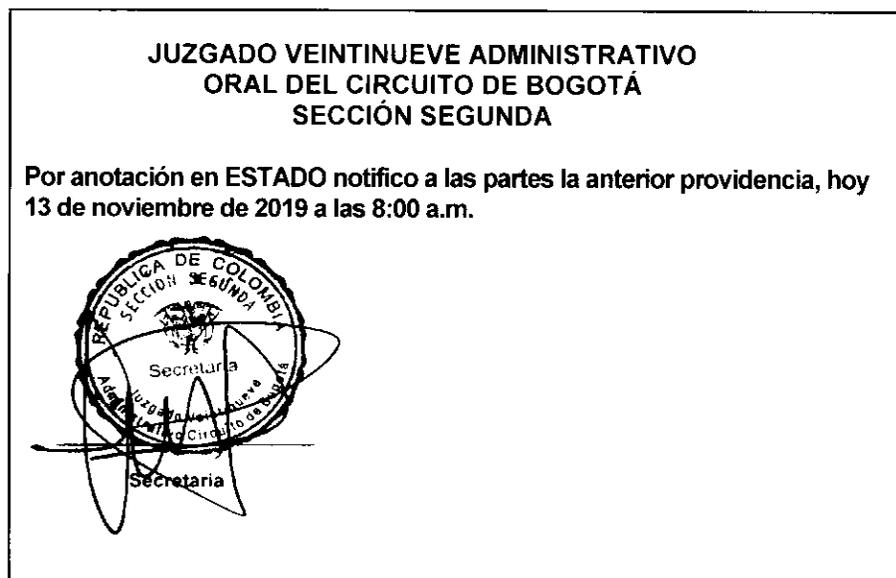
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 07 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Fary Antonio Piñeros González, identificado con cédula de ciudadanía 79. 513.806, portador de la T.P. 136.826 del C.S.J. como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

MV



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00315-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CRIOLLO PIÑEROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REINTEGRO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO CRIOLLO PIÑEROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Director de la Armada Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**

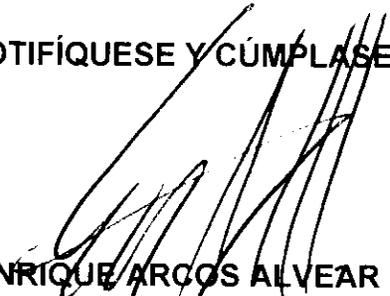
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente

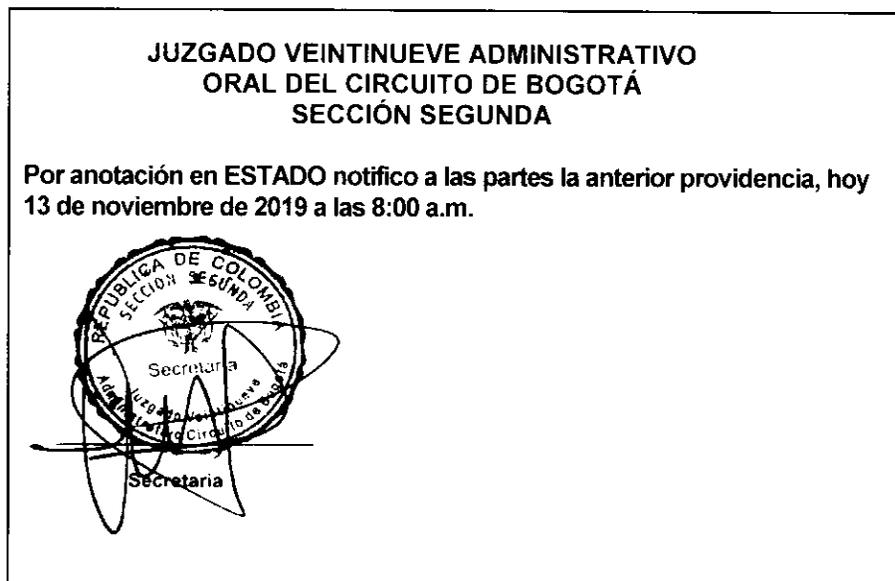
administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 23 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 1.009.561, portador de la T.P. 83.181 del C.S.J. como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

MV



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00322-00
DEMANDANTE	ALDEMAR GRUESO OROBIO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	ASCENSO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALDEMAR GRUESO OROBIO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

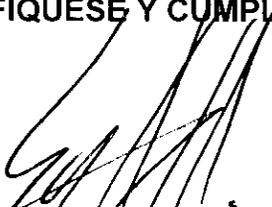
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Director de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente

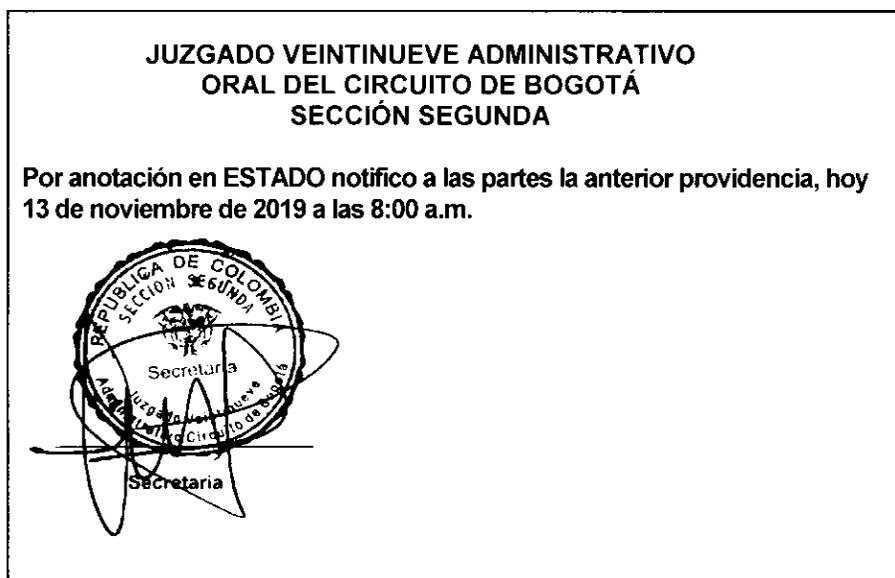
administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 09 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Frayd Segura Romero, identificado con cédula de ciudadanía 18.929.753, portador de la T.P. 141.148 del C.S.J. como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

MV



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00331-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	MARCO DIONISIO GAMBA CANO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito de subsanación allegado por la parte actora y por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de **MARCO DIONISIO GAMBA CANO**.

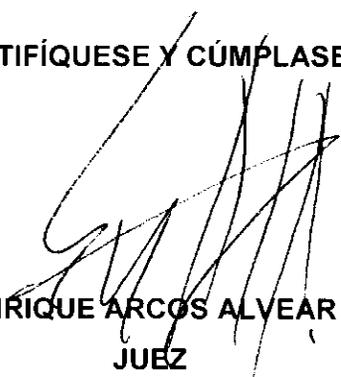
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Marco Dionisio Gamba Cano**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

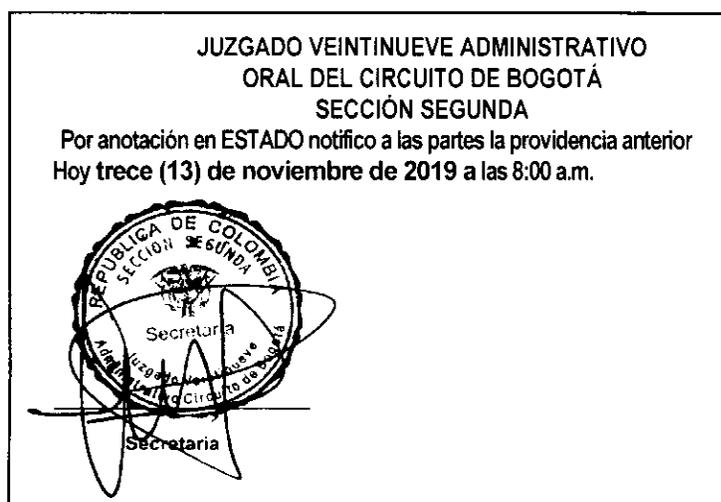
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1, 2 y 34 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852, portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., a la doctora Susan Joana Pérez Verano, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.788.598, portadora de la T.P. 284.097 del C.S.J., al doctor Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.066.285, portador de la T.P. 287.807 como apoderado principal y sustitutos de la parte actora; así mismo, se le acepta renuncia; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada mediante memorial radicado el 203 de julio de 2019 (Fl. 42); **se le recuerda a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que la renuncia del poder presentada por el doctor Zuluaga Rodríguez, surtió efectos a partir del quinto (5) día de haberse radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso.**

5. Por otra parte, téngase como apoderada a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio (parte actora), identificada con cédula de ciudadanía 52.080.434, portadora de la T.P. 79.630, en los términos del poder obrante a folios 56 a 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

RYGH



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

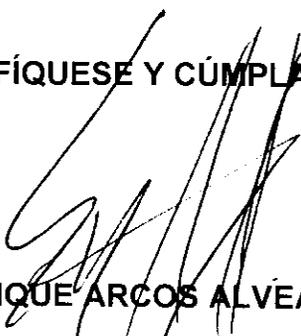
<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2019-00331-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARCO DIONISIO GAMBA CANO</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD</b>

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional efectuada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho ordena:

*Correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional visible a folio 8 del plenario, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.*

Una vez vencido el término indicado, reingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy trece (13) de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00344-00
DEMANDANTE	ANDRÉS CORTÉS LOZANO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	CONTRATO REALIDAD

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ANDRÉS CORTÉS LOZANO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

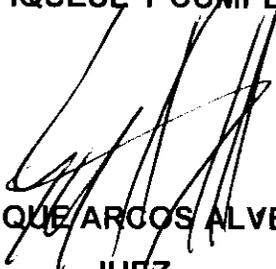
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Superintendente de Industria y Comercio** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 07 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Raúl Epaminondas Dejoy Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 87.471.397, portador de la T.P. 237.963 del C.S.J. como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

MV



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00345-00
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO MONSALVE
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JUAN GUILLERMO MONSALVE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

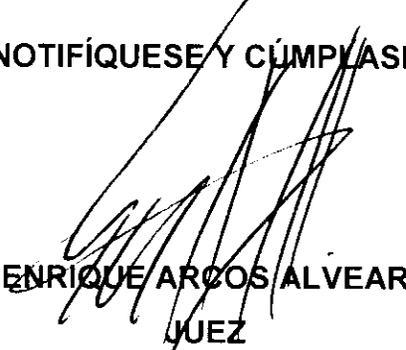
En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director de la UGPP** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.**
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,

así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 08 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Albeiro Fernández Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 98. 627.109, portador de la T.P. 96.446 del C.S.J. como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00354-00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER OSPINA ISAZA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta que el **poder** conferido al abogado Harold Ocampo Camacho que obra a folio 14 del expediente no cuenta con presentación personal, como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

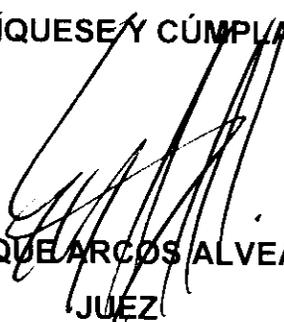
Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor Jhon Alexander Ospina Isaza en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a la falencia evidenciada.

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

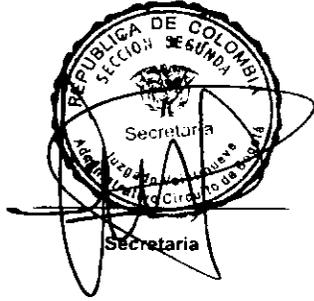
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy  
13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.**



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2019-00368-00
DEMANDANTE	RUBÉN DARIO CARVAJAL GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor RUBÉN DARIO CARVAJAL GARCÍA, actuando por conducto de apoderado judicial acude en demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTREIO con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 201850075713 del 22 de octubre de 2018, proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación; así como la nulidad de la Resolución 201950002617 del 15 de enero de 2019, por la cual se resuelve en forma negativa el recurso de reposición en contra de la precitada resolución y como consecuencia de ello, obtener el reconocimiento de dicha prestación.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa que el demandante ha laborado en la ciudad de Medellín. Por consiguiente, debe recordarse que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Teniendo en cuenta lo anterior y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; por tratarse el presente asunto de un litigio de carácter laboral, en donde la competencia se determina además de lo antedicho, conforme a lo

previsto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup>, esto es, por el último lugar geográfico de prestación de los servicios; se concluye que siendo la ciudad de Medellín el último lugar en donde el demandante laboró; se concluye que esta sede judicial carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

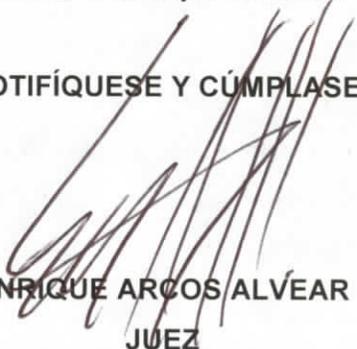
En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

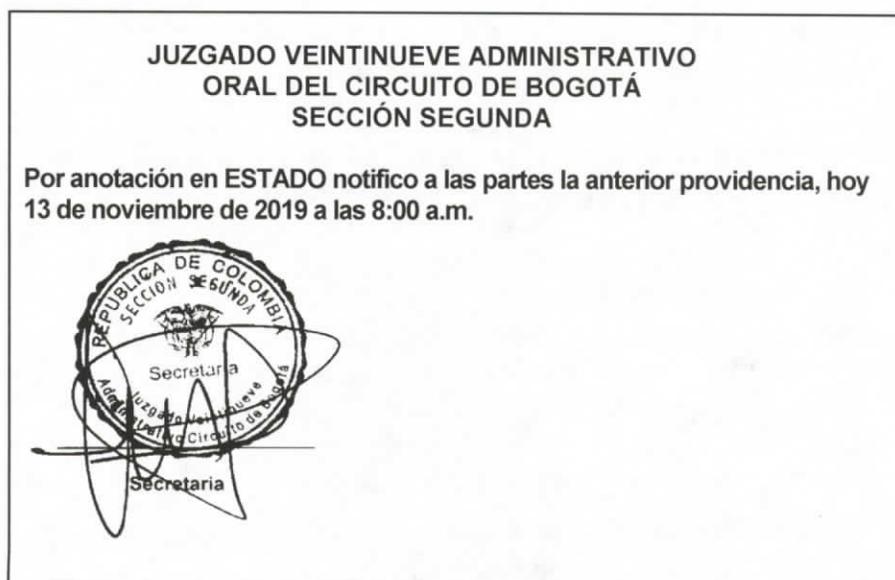
**PRIMERO:** REMITIR el Proceso 11001-33-35-029-2019-00368-00, dentro del cual actúa como demandante el señor Rubén Darío Carvajal García, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

MV



<sup>1</sup> Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.